

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse Proveer. Rovira, Noviembre 27 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)
Demandante: MARIA LUCIA PADILLA PEREZ
Demandado: MARÍA IVETH BARRAGÁN GARCÍA
Radicación: 736244089002-2023-00198-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

1. Respetto De Los Requisitos propios de la declaración de pertenencia

Revisado el escrito de la demanda, se hace necesario remitirse al artículo 375 del Código general del proceso en su numeral 5 que cita:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."

Si bien se allega certificado de tradición, de acuerdo a las exigencias propias para este asunto, el documento idóneo para el trámite de este proceso se trata del certificado especial de pertenencia, el cual brilla por su ausencia dentro de la documentación allegada, en este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla para que solvente dicha falencia por lo que se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.) de MARIA LUCIA PADILLA PEREZ Contra MARÍA IVETH BARRAGÁN GARCÍA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MARIA AMPARO CORREDOR TORRES, titular de la cedula de ciudadanía. No. 28974657 de VENADILLO y T. P. No. 51699 del C.S.J., como apoderado de MARIA LUCIA PADILLA PEREZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal line with a diagonal stroke crossing it from the top left to the bottom right.

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en diciembre 1 de 2023